Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO RICO *Apelado* v. XAVIER RAMOS VEGA *Apelante*	KLAN201301206	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Civil núm.*:* GVI2013G0001 GLA2013G0022 GLA2013G0023 Sobre: Apelación criminal

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Xavier Vega Ramos [en adelante, "Vega Ramos" o "el apelante"] nos solicita que revoquemos la sentencia de culpabilidad por violación al Artículo 93(A) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142, e infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458c y 458n, que recayó en su contra tras la celebración de un juicio ante jurado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama [por sus siglas, "TPI"]. Evaluados los argumentos de las partes, así como la transcripción del juicio, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

-I-

Por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2012, en el pueblo de Guayama, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el apelante, Ramos Vega, conocido como "Kikito". Se le imputó cometer el delito de asesinato en primer grado por dar muerte a Bryan Félix de Alba. También fue acusado de violar la Ley de

Armas, *supra*, al poseer y portar un arma de fuego cargada, calibre .40, sin estar autorizado para ello.

El jurado emitió un veredicto de culpabilidad en los cargos imputados. Consecuentemente, el TPI condenó al apelante a cumplir 99 años de reclusión por violar el Artículo 93(A) del Código Penal, *supra*, 10 años por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y 20 años por infringir el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Inconforme, Ramos Vega acudió ante este foro mediante apelación en la que imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> 1. ERRÓ EL HONORABLE [J]UEZ HÉCTOR J. VÁZQUEZ SANTIESTEBAN (SIC) AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA PETICIÓN DE DISOLUCIÓN DEL JURADO, LUEGO DE QUE DURANTE LA DECLARACIÓN DEL PATÓLOGO FORENSE, SE DESCUBRIERA UN DOCUMENTO OFICIAL, QUE DEBIÓ SER ENTREGADO A LA DEFENSA EN EL PROCESO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA AL AMPARO DE LA REGLA 95 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.
>
> 2. ERRÓ EL HONORABLE [J]UEZ VÁZQUEZ SANTIESTEBAN (SIC) AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA SEGUNDA PETICIÓN DE DISOLUCIÓN DEL JURADO CUANDO EL AGENTE INVESTIGADOR DEL CASO LE INFORMÓ AL JURADO QUE NUESTRO CLIENTE HABÍA SIDO FICHADO EN OTROS CASOS. EL TRIBUNAL OPTÓ POR INSTRUIR AL JURADO SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE LA PALABRA FICHAJE CUANDO YA EL JURADO ESTABA CONTAMINADO, LACERANDO DE MANERA CONTUNDENTE EL DERECHO DE NUESTRO REPRESENTADO A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.
>
> 3. ERRÓ EL HONORABLE [J]UEZ HÉCTOR J. VÁZQUEZ [SANTISTEBAN] EN DECLARAR NO HA LUGAR UNA SOLICITUD DE INSTRUCCIÓN AL JURADO SOBRE LA MENCIÓN DEL SILENCIO DEL ACUSADO, EN EL INFORME FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA DEFENSA OBJETÓ DE MANERA OPORTUNA TAN PRONTO SE MENOSCABÓ ESTE DERECHO CONSTITUCIONAL.
>
> 4. ERRÓ EL JURADO AL ENCONTRAR CULPABLE A NUESTRO REPRESENTADO SIN PRUEBA SUFICIENTE PARA ESTABLECER MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE SU CULPABILIDAD DE LOS DELITOS QUE SE LE IMPUTAN.
>
> 5. ERRÓ EL JURADO AL ENCONTRAR CULPABLE A NUESTRO REPRESENTADO CON UNA PRUEBA TESTIFICAL, VAGA E IRREAL DE PARTE DE DOS TESTIGOS CUYOS TESTIMONIOS ESTUVIERON LLENOS DE CONTRADICCIONES Y DEBIDAMENTE IMPUGNADOS POR LA DEFENSA.
>
> 6. [ERRÓ EL] HONORABLE [J]UEZ HÉCTOR J. VÁZQUEZ SANTIESTEBAN (SIC) EN UTILIZAR UN MÉTODO DE SELECCIÓN DE JURADO ATROPELLADO PARA LA DEFENSA. UTILIZANDO UN MÉTODO EXCESIVAMENTE RÁPIDO MENOSCABANDO LA LABOR DE LA DEFENSA, IMPIDIENDO UN "VOIR DIRE" SIN PRESIONES DE TIEMPO Y AFECTANDO LA FLUIDEZ DEL PROCESO. ENTENDEMOS QUE EL MÉTODO QUE NOS PARECIÓ HÍBRIDO Y ALIGERADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE HA RECONOCIDO NUESTRO MÁS ALTO FORO PARA ESTE PROCESO DE DESINSACULACIÓN DEL JURADO.

> 7. ERRÓ EL HONORABLE [J]UEZ VÁZQUEZ SANTIESTEBAN (SIC) EN DECLARAR NO HA LUGAR DE MANERA ARBITRARIA NUMEROSAS OBJECIONES AMPARADAS Y FUNDAMENTADAS EN EL DERECHO PROBATORIO, LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y REGLAS DE EVIDENCIA QUE OPERAN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.
>
> 8. ERRÓ EL HONORABLE [J]UEZ VÁZQUEZ SANTIESTEBAN (SIC) EN AFECTAR LA IMAGEN DEL ACUSADO Y DE SU DEFENSA, AL LLAMARLE LA ATENCIÓN A LA DEFENSA EN NUMEROSAS OCASIONES Y SIENDO MUCHO MÁS LENIENTE CON LOS COMPAÑEROS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Luego de varios trámites procesales para la reproducción de la prueba oral[1], con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral estipulada, resolvemos.

-II-

En el primer señalamiento de error, Ramos Vega alegó que el TPI incidió al denegar su petición de disolver el jurado luego de que al declarar el patólogo forense, Dr. Chaves, este hiciera referencia a la existencia de un documento que a juicio de la defensa constituía prueba exculpatoria.

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa y a obtener prueba a su favor. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, 1 LPRA; *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010). Como corolario del debido proceso de ley, la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95[2], reconoce y regula el derecho de un acusado a

---

[1] Además, mediante Resolución con fecha de 24 de marzo de 2015 denegamos una solicitud de desestimación presentada por la Oficina de la Procuradora General.

[2] La Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, incluye "un listado de aquella información en posesión del Ministerio Público que debe ser revelada a la defensa como parte del descubrimiento de prueba". *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, *supra*, en la pág. 858. En lo pertinente dispone que:

> (a) Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal:
>
> ...
>
> (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

descubrir prueba en posesión, custodia o control del Ministerio Público. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, *supra*, en la pág. 858. Sin embargo, este derecho no es absoluto. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que:

> [a]l aprobarse nuestra Constitución, no se pretendió conceder a los acusados el derecho ilimitado de revisar los archivos del Ministerio Público ni el de exigir la entrega de todo material que pueda estar relacionado con el caso penal entablado en su contra.

Pueblo v. Olmeda Zayas, 176 DPR 7, 15 (2009).

El documento que, a juicio de la defensa, el Ministerio Público omitió descubrir cuando le requirió formalmente copia de todos los informes preparados por los agentes que intervinieron en la investigación consiste de un informe preliminar preparado el día de los hechos por el investigador forense del Instituto de Ciencias Forenses, Pedro Bonilla Laboy, que contiene la siguiente información:

> Información Preliminar Referente a la Relación de Hechos (circunstancias de la muerte)
>
> Aparentemente salieron de un Pub y surgió una situación, salieron corriendo y se escuchan varias detonaciones; cae al pavimento el occiso y más adelante hieren a otras personas.

Aduce Ramos Vega que al no entregársele copia del documento durante el descubrimiento de prueba se violó su derecho constitucional a no ser privado de intereses libertarios y propietarios sin un debido proceso de ley.

La Oficina de la Procuradora General, por su parte, nos planteó que el documento en cuestión era un documento interno del Instituto de Ciencias Forenses, razón por la cual ni siquiera fue entregado a la fiscalía. Nos planteó, además, que dicho documento no constituía prueba exculpatoria y que la defensa había renunciado en corte abierta a recurrir de dicha determinación, por lo que no debía ser considerada por este foro[3].

---

[3] La alegación de que el apelante renunció a plantear este asunto en apelación se basa en manifestaciones de la defensa durante el juicio en cuanto a que no recurrirían de la determinación tomada al respecto. Por el resultado al que

Un acusado tiene derecho a descubrir oportunamente prueba exculpatoria, la que se ha definido como prueba "que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, irrespectivamente de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Fiscal". *Pueblo v. Arzuaga,* 160 DPR 520, 535 (2003) n.10; véase, Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, *supra.* Es la contención de la representación legal de Ramos Vega que el informe contiene prueba exculpatoria por razón de que allí se menciona que hubo varias detonaciones, cuando la prueba de cargo había hecho referencia a una sola detonación, y porque hace referencia a una persona herida luego de la muerte de la víctima. Añade que el documento contiene una "nueva teoría sobre lo que pudo haber sucedido en la escena del crimen"[4]. El Ministerio Público en cambio planteó que no tenía en su poder el informe y que la prueba reveló que su contenido no fue usado por el patólogo forense al formular sus conclusiones.

El TPI determinó que el Ministerio Público debió descubrir dicho informe. No obstante, rechazó disolver el jurado, como lo solicitó la defensa. Permitió, en cambio, que se presentara nuevamente al testigo que preparó el aludido informe preliminar para que la defensa tuviera amplia oportunidad de contrainterrogarlo frente al jurado. Véase, Regla 607 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 607.

Coincidimos con el criterio del TPI en cuanto a que el informe preliminar en cuestión era prueba sujeta a descubrimiento. Aun cuando claramente cualifica la información allí suministrada al usar la expresión "aparentemente", el informe *sugiere* la existencia de declaraciones o de prueba que *parece*

---

hemos llegado al evaluar este primer señalamiento de error, consideramos innecesario analizar si hubo una real renuncia al derecho a plantear en apelación dicho asunto.

[4] *Alegato del apelante*, en la pág. 7.

matizar las circunstancias sobre cómo se desarrollaron los eventos.

Es norma reiterada que la determinación de un tribunal de primera instancia en cuanto a una solicitud de disolución de un jurado, conforme la Regla 144 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de carácter discrecional. *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 637 (1996). En apelación, por lo tanto, es preciso evaluar si el foro primario abusó del ejercicio de su discreción. En este caso no fue así. Nos parece que la determinación del juez de primera instancia de presentar nuevamente al testigo que preparó el informe y permitir un amplio contrainterrogatorio fue una manera adecuada de subsanar la omisión. Más aún, el contrainterrogatorio no reveló las bases de lo afirmado en el informe ni la confiabilidad de lo allí declarado. Según las declaraciones vertidas en el juicio, Bonilla Laboy preparó el informe al arribar a la escena del crimen como parte de sus funciones para que el patólogo forense tuviera una idea sobre los hechos y sobre la información suministrada al llegar al lugar. Aclaró que el objetivo no era proveer una conclusión de lo sucedido y que la inclusión de la frase de que se "escucharon varias detonaciones" en la escena no era concluyente. No se cometió el primer error.

En el segundo señalamiento de error, Ramos Vega planteó que el foro de primera instancia incidió al declarar no ha lugar una segunda solicitud de disolución del jurado, esta vez por razón de que el agente investigador del caso, Domingo Pérez, declaró que el apelante había sido "fichado" anteriormente. Indicó, además, que la instrucción impartida por el juez sentenciador al respecto no subsanó el hecho de que el jurado escuchó la palabra "fichaje", lo que violó el derecho de Ramos Vega a un juicio justo e imparcial.

Sobre este asunto, la Procuradora General afirmó que de la transcripción del juicio no surgía que se hubiera hecho referencia a que antes Ramos Vega había sido "fichado". No obstante, expuso que el juez del TPI tomó las medidas necesarias para atender el incidente señalado, por lo que la expresión del agente Pérez no constituyó un factor sustancial o decisivo en el veredicto.

La declaración en la que se apoya este señalamiento de error es la siguiente:

> Fiscal: … ¿Mire, este con ese apodo, qué apodo le dio él?
>
> Agente Pérez: Kikito.
>
> Fiscal: ¿Y con ese apodo, qué gestión investigativa usted hizo, si alguna?
>
> Agente Pérez: **Bueno, nosotros la gracia que tenemos aquí en la comandancia de Guayama, es que tenemos un servicio técnico que tiene[n] un equipo de buscar [...] las personas que han sido fichada[s] anteriormente.**

Posteriormente, al discutir la objeción de la defensa en ausencia del jurado se suscitó la siguiente conversación entre las partes:

> …
>
> Juez: Tenemos el beneficio sobre las personas que han sido fichadas anteriormente… Bueno. A partir de esa contestación se objeta por parte de la defensa. Ok. A partir de esa objeción…
>
> …
>
> Lcdo. Ayala: **Básicamente, Juez nosotros vamos a plantear que utilizada esa expresión, este Jurado ante el amparo de la Regla 44, ha sido completamente contaminado hablando lo de Kikito, señalando que tiene un caso anterior que estaba fichado y que él se benefició de ese fichaje, esa es la conclusión que se deriva de esa expresión y que obviamente es que la conclusión es sencilla y lógica que el Jurado puede hacer.** Si estamos hablando de los derechos constitucionales de nuestro imputado en términos de lo más sagrado de la presunción de inocencia, de que no se utilice ninguna información sobre otro delito, sobre otra convicción ó (sic) sobre otro caso para influir en el ánimo del Jurado… **¿cómo el Jurado va a ver el caso ahora?** Estamos juzgando a una persona que está… que estaba fichada, que tenía caso, por ahí, ah, pues si ya este tiene caso, ¿dónde está la presunción de inocencia? Que es un derecho constitucional que le asiste, el Jurado quedó contaminado, Juez.
>
> Fiscal: **De ninguna forma él ha hecho manifestaciones que vinculen al acusado en este caso, sus expresiones fueron generales sobre una gestión**

investigativa y el récord es claro, dijo que se comienzan unas gestiones investigativas fichaje anteriormente pero de ninguna forma ha dicho el resultado del fichaje de que lo vinculen directamente con esta persona si entendemos y podemos concurrir con la defensa de que se le debe dar una instrucción al testigo a esos efectos o sea de que no puede traer información que pueda vincular al imputado con un alegado récord anterior, con eso coincidimos con la defensa, pero no podemos coincidir con el hecho de que esa información esté minando el jurado porque de ninguna forma se ha vinculado esa información, lo que él di[j]o fue en forma general y con relación a su gestión investigativa.

Juez: Fiscal usted está guiando al testigo, usted tiene que ver por qué (sic) agua nada y hace nadar a su testigo, yo no voy a hacer señalamiento alguno de si eso fue provocado, si fue por imprudencia o si fue por la razón que sea, **lo cierto es que contestó y lo cierto es que puede tener un impacto en el Jurado** en mayor ó (sic) menor grado a la defensa, menor grado a ustedes, ¿qué instrucciones usted me sugiere?

...

Juez: **Hay una diferencia lógica y razonable que a partir de un hecho base se pueden hacer... que puede interpretar ese Jurado a partir de ese principio y de esa contestación, un montón de cosas y eso es lo que estamos trabajando** porque si el efecto es que ese jurado infiera o haya podido inferir que este señor tenía una convicción anterior, el problema es grande, hay que disolver por eso es que estoy dando margen...

...

Lcdo. Ayala: ... **nosotros entendemos ... que no hay manera de cómo subsanarlo porque para el Tribunal subsanarlo con un[a] alocución o una aclaración, el Tribunal tendría que hablar de que... del fichaje**, de que esta persona se utilizó un sistema de fichaje para [de]terminar, ... entendemos que hay más que base racional para entender que no hay forma de tu decirle al Jurado, mire olvídense del ficheo [...].

Juez: Ok[,] **yo creo que en este punto no debe haber duda de que el carácter pertinente de esa evidencia no supera en nada el perjuicio que puede causar en el acusado, yo no tengo duda en eso, puede tener un grado de pertinencia porque tiene que ver de alguna manera con la identificación pero ciertamente no debe haber duda de que su valor [n]egativo es mayor que la posible ayuda que pueda tener para el jurado para el Fiscal probar su caso ante el Jurado de eso no debe haber duda, a mí me parece que la que el énfasis debe de estar en la naturaleza de la [contestación] vertida y el carácter lesivo de ella que se dijo que se dijo cuanto afecta porque yo no tengo duda de que algún efecto tiene, cuánto afecta eso en que, en la obligación que tiene ese agente en juzgar a este señor de manera justa y (sic) imparcial sin tomar en consideración nada más** el énfasis y la discusión deben de estar en torno a eso no hay duda de lo que

> se dijo no hay duda de que va a haber que hacer algo el algo puede ser lo que solicitan ellos o la contención de ustedes (inaudible) la disolución es porque no hay remedio para esto porque no hay forma de que ese jurado pueda ser limpiado de esa mancha o de esa mácula y puedan juzgar justa e imparcialmente a este señor esta es la contención de la defensa[,] la contención de ustedes es tiene pertinencia y como pertinencia lo (inaudible) y si lo traje mal traído eso no tiene carácter dañino o (inaudible) que le atribuye la defensa.
>
> ...
>
> Fiscal: Obviamente fíjese que la defensa tergiversa lo vertido porque aquí este testigo nunca dijo que esta persona estaba fichado como el argumente (sic) y por … y menos dijo textualmente que esa persona tenía récord…
>
> ...
>
> Juez: **Pero la invitación a la inferencia lógica es esa.**[5]

Luego de ponderar el posible perjuicio que tuvo sobre el jurado la contestación del agente Pérez, el juez sentenciador resolvió lo siguiente:

> Juez: Bueno[,] yo no creo que haya sido planificación de nadie[,] yo no creo que en esto haya habido mala sangre de nadie yo creo que esto fue parte de la dinámica propia del proceso [de] preguntas [y] contestaciones[,] a lo mejor una pregunta no pensada en la totalidad del contexto de una posible contestación y la contestación fue de fichaje[,] **ciertamente preguntas relacionadas al fichaje es impermisible** no se puede permitir que tenga un efecto[,] **está en el Juez ver el alcance de esa expresión**[,] nosotros entendemos que el [hombre] prudente y razonable figura sobre la cual debemos evaluar ese jurado atribuirle una sensibilidad extrema a ese jurado sería ignorar su verdadero yo[,] el jurado no es tan sensible[,] claro tampoco es tan ignorante para no creer cosas que cualquier persona prudente creería. **A mí me parece que fue innecesaria[,] que fue imprudente la contestación[, pero] no puede (sic) hacer esa misma aseveración en cuanto a la pregunta[,] me parece que la contestación fue imprudente[,] pero igual me parece que con una buena instrucción[,] el jurado puede entender el alcance en esta expresión[,] dicho es[to] declaramos no ha lugar la solicitud de disolución del jurado.**
>
> ...
>
> Lcdo. Ayala: **reconsideración[,] Juez. … el Tribunal va a dar instrucciones para seguir hablando de fichaje[,] va a seguir hablando de fichaje recargando[,] recargando ese jurado[,] por eso digo que no hay forma de seguir seguirlos contaminando … el mero hecho de que usted hable de fichaje otra vez ya volvió y le puso el sello otra vez.**

---

[5] *Transcripción del juicio en su fondo*, en las págs. 458-468 (énfasis suplido).

Juez: Está bien escuchada la reconsideración[,] el Tribunal se sostiene en su determinación.

Más adelante, el juez instruyó al testigo de la siguiente manera:

Juez: Ok[,] presente el Agente Domingo Pérez se ha solicitado que se le den instrucciones frente al jurado, me parece que no es posible porque darle instrucciones frente al jurado sería abundar más en lo que se ha reclamado como daño. Mire Domingo Pérez.

Agente Pérez: Sí.

Juez: Ese jurado tiene que evaluar este caso en justicia [e] imparcialidad[,] el hablar de convicciones anteriores[,] hablar de récord[,] hablar de todo ese tipo de cosas de alguna manera vulnera la presunción de inocencia[,] el derecho que el acusado tiene de que sean justos e imparcial[es] con él las personas que le van a juzgar. **No puede hacer referencia usted a ningún caso anterior ni de menor ni como adulto a ningún fichaje a ninguna convicción[,] sobre todo cuando no se alega grado de reincidencia en la acusación** [...] ¿Estamos claro? ... ¿Estamos? ... Algo que los compañeros sugieran adicional[,] este es el momento.

Lcdo. Ayala: **Para efectos de récord solicitamos esos mismo pero frente al jurado.**

...

Juez: Bueno[,] **yo lo puedo hacer pero se están infligiendo ustedes un daño y así yo lo puedo hacer con[s]tar [,] yo lo hago frente al jurado**[,] yo lo cojo lo regaño a Domingo Pérez pero la (inaudible) infligido obviamente está ahí, yo lo hago...

Fiscal Borrás: A solicitud de ellos.

Juez: **Yo no tengo ningún problema. Me parece que es más el daño para ustedes que el posible beneficio de hacerlo así... porque después no pueden reclamar como daño algo que se ha provocado.**

Lcdo. Ayala: **Algo que se ha provocado por [el ruling] suyo Juez.**

...

Lcdo. Ayala: Porque usted nos pone en esta posición[,] nosotros no nos pusimos en esta posición[,] **el Tribunal nos pone en esta posición al hacer eso privadamente y al declarar la 144 no ha lugar.**

Juez: **Yo le digo[,] yo lo hago en presencia del jurado a solicitud de ustedes.**

....

En presencia del jurado, el juez sentenciador expresó lo siguiente:

Juez: **Bueno, alguno de ustedes damas y caballeros del Jurado recuerda la última pregunta antes del receso, la última pregunta que se hizo, no me la tienen que decir, pero si alguno la recuerda con exactitud, me levanta la mano. Nadie levanta la mano. [¿]Alguno, recuerda la última contestación que se dio? Bien, ninguno los (sic) del Jurado**

levanta la mano, la contestación obvia entonces es que nadie recuerda la última pregunta es esta, ni esta es la última contestación.

...

Juez: **Nadie levanta su mano, nadie recuerda la última pregunta es esta, ni esta es la última contestación. Debo instruirles que en todo caso criminal, la ley presume que la persona acusada es inocente hasta que el Ministerio Público, los fiscales, prueben más allá de duda razonable su culpabilidad con evidencia satisfactoria y competente.** Eso es un resumen de lo que dicen las instrucciones del Manual de Instrucciones al Jurado. Evidencia satisfactoria y competente se refiere[,] entre otras cosas[,] a la calidad de [la] evidencia, pero además se refiere a la evidencia que el Tribunal admite como prueba en el caso. **En este caso, el Tribunal no ha admitido de ninguna manera, de ninguna [...], ningún fichaje, ningún señalamiento anterior, nada de eso.** La última contestación que se dio hacía referencia a eso: nada ha admitido el Tribunal sobre fichaje, significa entonces que **ustedes en nada, nada, nada deben tomar en consideración nada en relación a la palabra fichaje, nada. Cualquier referencia a esa palabra debe ser borrada de su mente. No pueden tomarla en consideración para nada, no pueden hacer inferencias de ella para nada, no pueden determinar que el acusado es culpable para nada por esa palabra de[l a]gente. No pueden dar un brinco lógico o ilógico: fichaje—culpabilidad, nada, nada, nada tiene que ver una cosa con la otra.** [¿]Alguna duda? **Hacerlo distinto tendría un efecto sobre la presunción de inocencia que acompaña a ese acusado** y a todo acusado a lo largo de este proceso, ustedes la obligación es adjudicar el caso en justicia y en conciencia con la evidencia que se presente, ustedes harán el análisis de cada uno de los testigos y ustedes de acuerdo a las herramientas que le ha dado la vida y de acuerdo a la discusión, tomarán una determinación y esa determinación va a ser guía y va a ser ayuda a las instrucciones de derecho que el juez tiene que darle por obligación al final del desfile de prueba. **En este momento, aunque no estamos en el final de prueba es una instrucción específica para nada para nada, deben tomar en consideración esa palabra, ninguna consecuencia tiene sobre el señor acusado esa palabra dicha por el agente.** ¿Alguna duda? Bien, algún señalamiento de parte de los compañeros en cuanto a las instrucciones.

Lcdo. Ayala: Si, vuestro Honor.

Juez: Pues[,] se pueden acercar.

Lcdo. Ayala: **Tengo que decir para récord, que [y]o me estoy oponiendo vehemente[mente,] como se lo dije al Juez que metiera una instrucción de este tipo, específicamente que no utilizara la palabra fichaje**[,] pero dio la instrucción utilizando cuatro (4) o cinco (5) veces[,] yo le conté cuatro o cinco ocasiones, yo no voy a virar para atrás, pero dio las instrucciones utilizando cuatro veces esa palabra (inaudible) para efectos de récord.[6]

---

[6] *Íd.*, en las págs. 473-512 (énfasis suplido).

Como se sabe las determinaciones de los foros primarios en cuanto a solicitudes sobre disolución de jurados merecen deferencia, pues son estos los que están en mejor posición para evaluar cabalmente las circunstancias implicadas. Asimismo, una instrucción provista por un juez a un jurado debe ser balanceada, clara, directa y no repetitiva. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 620 (1988). El contenido que estas depende lógicamente de las circunstancias del proceso y de las defensas presentadas. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, en la pág. 95. Una instrucción oportuna y específica al jurado de parte del juez que preside los procedimientos puede subsanar el efecto perjudicial que pudo tener en el jurado la admisión errónea de prueba o los comentarios impropios de algún testigo de cargo. *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 759-760 (1990). Debe revocarse una condena si el error al omitir o impartir una instrucción es de tal naturaleza que, de no haberse cometido, el resultado del juicio probablemente hubiera sido distinto, o cuando el error viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, en la pág. 96.

La expresión del agente en referencia a que "tenemos un servicio técnico que tiene[] un equipo de buscar … las personas que han sido fichada[s] anteriormente", sin más, no es claramente indicativa de que el acusado había sido "fichado" antes, que tenía historial delictivo o que había sido objeto de previas investigaciones criminales. Sin embargo, en el contexto de un juicio penal puede sugerir que el acusado fue identificado porque tenía historial delictivo y su nombre estaba en una base de datos de personas "fichadas". Por ello, la referencia en el testimonio del agente a la palabra "fichaje" y al sistema de personas fichadas ameritaba una clara instrucción al jurado. El juez así lo hizo. La instrucción fue precisa y contundente al requerir al jurado a que

no considerara la referencia al "fichaje" en su determinación. Además, el juez ilustró adecuadamente al jurado sobre las implicaciones de la presunción de inocencia que cobijaba a Ramos Vega. Más aún, a la luz de la totalidad de la prueba presentada, presumiendo que el error en cuestión se hubiese cometido —cosa que no hemos resuelto— consideramos que en ausencia del comentario en el que se apoya el error el resultado no hubiera sido diferente. No se cometió el segundo error.

Los señalamientos de error cuarto y quinto pueden evaluarse conjuntamente. En el cuarto, Ramos Vega alega que su culpabilidad no se probó más allá de duda razonable. En el quinto arguyó que la prueba testifical desfilada en su contra fue vaga e irreal y que la defensa logró impugnar a los testigos presentados, quienes, a su juicio, se contradijeron en múltiples ocasiones. En particular, Ramos Vega señaló que del testimonio del hermano del occiso, Carmelo Félix de Alba, y del agente Pérez surgían contradicciones e inconsistencias sobre puntos críticos de sus declaraciones.

En respuesta a estos planteamientos, la Oficina de la Procuradora General nos indica que la prueba desfilada fue suficiente y satisfactoria para establecer más allá de duda razonable la responsabilidad criminal de Ramos Vega por los delitos imputados. Con relación a la credibilidad de los testigos, la Procuradora arguyó que la parte apelante no hizo referencia específica a los momentos en que los testigos fueron impugnados o incurrieron en contradicciones. Además, destacó que el testimonio del hermano del occiso en cuanto a lo ocurrido antes, durante y después del asesinato mereció al jurado entera credibilidad, al igual que lo declarado por el agente Pérez.

La apreciación del juzgador de hechos en cuanto a la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hechos y de derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, en las págs. 415-416. Por ello la determinación en cuanto a si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable se revisa en apelación como una cuestión de derecho. *Íd.*, en la pág. 416. Así, al revisar una determinación de culpabilidad se brinda deferencia a la apreciación de los hechos del foro sentenciador, *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*, en las págs. 147-148, razón por la cual no serán descartadas ni sustituidas por el criterio de un foro apelativo a menos que se demuestre prejuicio, pasión o parcialidad, o que la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble. *Íd.* Se revocará un fallo o veredicto de culpabilidad cuando el resultado del análisis del foro apelativo con relación a la prueba desfilada en el juicio produzca dudas razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado. *Íd.*

En el caso que nos ocupa el Estado satisfizo su carga probatoria. La prueba de cargo creída demostró más allá de duda razonable que Ramos Vega asesinó premeditadamente a Bryan Félix de Alba, al apuntar y disparar intencionalmente un arma de fuego que no estaba autorizado a portar[7]. Al respecto, Carmelo Félix de Alba, hermano de la víctima declaró:

> Carmelo: Joel viene por el medio de la carretera en el cual se está dirigiendo hacia mí yo hacia el él me saca un arma con la mano izquierda se alza el suéter y con la derecha saca el arma de la parte frontal de su cintura en el cual me amaga y me hace así como esto es lo que tengo pa ti o algo así en el

[7] Durante el juicio testificó Nelson Porrata Reyes, agente de servicios técnicos de la Policía de Puerto Rico adscrito a la división del CIC; Carlos R. Rodríguez Rodríguez, agente de la Policía de Puerto Rico adscrito al Distrito de Guayama, este fue el encargado de preservar la escena y realizar un informe preliminar; Pedro J. Bonilla Laboy, agente investigador forense del crimen, adscrito a la Policía de Puerto Rico, Sección de Ponce. También testificó el señor Carmelo Félix Cintron, padre del fenecido; Ángel Luis Pérez, primo hermano del occiso; Carmelo Félix de Alba, hermano de Bryan Félix de Alba, y con quien compartía en el lugar de los hechos; el Dr. Carlos Chaves Arias, patólogo forense que realizó la autopsia del cuerpo y preparó el Informe Médico Forense, y Domingo Pérez, agente de la Policía adscrito a la División de Homicidios de Guayama, quien investigó la escena del crimen.

> cual vuelve y se la gualda y sigue caminando hacia mí. Yo conozco a Joel de años se puede decir desde que mi hermano tiene siete años jugaban pelota toda la vida. En el cual el viene hacia mi pues yo seguí caminando donde él porque todavía quedaba un poquito de confianza en el cual a pesar de que me sacó un arma el sin mediar palabras me da un puño yo caigo en [e]l piso me levanto en forma guapa porque es normal me dio un puño pero a la misma vez pienso pero él tiene una pistola encima, mi hermano va donde él y le dice ahí es que yo sé que mi hermano está cerca porque cuando yo me levanto del piso mi hermano ya est[á] hablando con él y le dice que pasa Joel tu sabes que ese es mi hermano en el cual Joel me pide disculpas yo se las acepto en ese momento se las acepte pero que el allá (sic) pedido disculpas no quiere decir que yo lo perdone porque él tenía un arma encima tampoco podía ponerme guapo[8].

Luego de esta declaración el testigo declaró lo siguiente con relación al acusado:

> Fiscal: ¿Y qué paso después?
>
> Carmelo: Ahí este yo veo que como que nos están rodeando.
>
> Fiscal: ¿Quién está rodeando y porque usted llega a esa percepción?
>
> Carmelo: Yo llego a esa percepción porque yo estoy parado detrás de mi hermano en el cual al frente está Joel a su mano derecha de Joel esta Kikito y a la mano izquierda de Joel está Mario este Mario Richard.
>
> Fiscal: Vuelva de nuevo para yo poder…? Quién como estaban?
>
> Carmelo: Estaba yo parado mi hermano estaba frente a mi no frente frente un poquito más pal lau pero al frente mío frente a él está Joel el cual él está hablando con él a la mano derecha de Joel esta Kikito que me queda a mi mano izquierda porque yo estoy opuesto a él y a la mano derecha de Joel a la mano iz… a la mano derecha está Kikito y a la mano izquierda de Joel esta este Mario Richard.
>
> Fiscal: Ok. ¿Y qué paso una vez usted percibe eso?
>
> Carmelo: **En el cual yo veo que nos están rodeando ellos siguen hablando y se están como que despidiendo mi hermano Joel con este Joel con mi hermano Bryan Félix en el cual de momento de la nada salió Kikito estiró la mano derecha del (sic) y le hace una detonación en la cara a mi hermano… en el cual mi hermano cuando yo escucho la detonación lo que se escucha es el "pa" bien duro yo lo que hago es que me agacho de hombro cierro los ojos y a la misma vez pienso que el que esta ahí es mi hermano vuelvo los abro cuando los abro ya mi hermano está desplomao en el piso yo me tiro en el piso con mi hermano a hablarle cuando lo miro ya él**

---

[8] *Transcripción del juicio en su fondo,* en la pág. 214.

> **estaba botando sangre por la nariz cuando lo miro él calló (sic) así y tenía un boquete por aquí detrás intenté hablarle y ya él estaba muerto** me levanto con el mismo impu[l]so no se ni como a reclamarle a Joel porque hicieron eso Joel lo que me dice es a papi tu sabes no fue yo melito tu sabes que no fui yo señalándome pero corriendo mirando pa tras corría para el frente pero mirando pa tras en el cual yo le digo ah tu sabes que el que está en el piso es mi hermano no te vayas a pesar de lo que le hizo a mi hermano le estaba como quien dice le estaba pidiendo ayuda que que no me dejara solo ahí con mi hermano se va corriendo pa un carro en el cual… yo lo único que pude apuntar fueron los tres números los tres últimos números que era 047 lo envié en un texto al primero que se me apareció que fue a mi novia a eso este viró corriendo otra vez pa donde estaba mi hermano y me quedé con mi hermano ahí [a] eso de una hora los guardias vinieron yo estuve ahí este to el rato los guardias intentaron sacarme yo no quise les dije que yo no me iba a ir del lado de mi hermano hasta que mi mai llegara y ellos pues me dijeron que estaba bien en el cual pues cuando mi madre llegó pues yo me fui porque eso fue lo que yo le había dicho a los guardias que por favor me dejaran al lado de él para no dejarlo solo hasta que mi mai llegara mi mai llegó. Yo le expliqué que por favor no lo mirara que se iba a poner pero… (Sollozos) no sé qué más decir ahora. **Sae después vinieron el agente me preguntó que si yo conocía a la persona que había hecho lo sucedido yo le pregunté yo le dije pues que yo no lo conozco por su nombre pero si lo conozco por su apodo en el cual que si me lo paraban de frente yo sae yo lo podía señalar yo podía decirle quien era pesar de que él tenía una gorra ese día …**[9]**.**

Como se aprecia, del testimonio del hermano del occiso, surge que el apelante y otros individuos rodearon al fenecido y que en un momento Ramos Vega estiró su mano derecha mientras portaba un arma y disparó en el rostro del occiso. Su testimonio fue preciso y diáfano. Su declaración, unida al resto de la prueba de cargo, apoya el veredicto impugnado. No se cometieron los errores cuarto y quinto imputados, más aún cuando el apelante no discute en su alegato las alegadas contradicciones que imputa a la prueba de cargo.

Por último, resolvemos en conjunto el tercer, sexto, séptimo y octavo señalamiento de error. En el tercer señalamiento de error el apelante alega que en el informe final, el Ministerio Público

---

[9] *Íd.*, en las págs. 220-222 (énfasis suplido).

comentó el silencio del acusado y que el Juez no impartió una instrucción específica al jurado al respecto. En el sexto error señalado la defensa cuestionó el proceso seguido por el TPI para seleccionar el jurado, al calificarlo de atropellado, por no permitir un examen más prolongado sobre los potenciales jurados. Por último, en los señalamientos de error séptimo y octavo Ramos Vega plantea que el TPI denegó arbitrariamente en múltiples ocasiones las objeciones de la defensa y que llamó su atención en varias ocasiones frente al jurado, lo que afectó la imagen del acusado y la de su representación legal. Plantea que aun cuando vistos aisladamente estos incidentes no justificarían anular el veredicto, en conjunto tuvieron un efecto perjudicial para la defensa.

Con relación a los errores señalados, la Oficina de la Procuradora General arguyó que dichos errores no encontraban apoyo en la transcripción de la prueba, pues el apelante no transcribió el informe final del Ministerio Público, el proceso de desinsaculación del jurado, ni especificó en su alegato los alegados incidentes que afectaron la imagen del acusado y de la defensa.

Tiene razón el Ministerio Público. Más allá de alegar la comisión de tales errores, el alegato del apelante no contiene un análisis preciso que permita determinar si el foro primario incurrió en dichos errores. Los planteamientos del apelante al respecto son vagos. Además, no incluyó en la transcripción de la prueba oral la etapa de selección del jurado ni el informe final del Ministerio Público. Asimismo, no identificó de manera pormenorizada en su comparecencia los momentos específicos en que el tribunal llamó su atención para evaluar la naturaleza y posible efecto de tales eventos. Como se ha dicho, una mera alegación de un error, que no se fundamenta o analiza, no justifica modificar o alterar una

decisión de un tribunal. *Romero Barceló v. E.L.A.,* 169 D.P.R. 460 (2006); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas,* 141 D.P.R. 139 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62 (1987); *véase*, Regla 16(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-III-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones